



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla-Atlántico, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240018500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICREDITO S.A. NIT. 800.134.939-8
DEMANDADO: VANESSA PAOLA TORRENEGRA RODRIGUEZ C.C. No. 1.129.521.285

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió a este despacho Judicial en fecha abril 3 de 2024, correspondiéndole el número de radicación 08- 001-41-89-005-2024-00185-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por SERVICREDITO S.A., identificado con NIT. 800.134.939-8, contra VANESSA PAOLA TORRENEGRA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.129.521.285.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Sea lo primero indicar que se observa que no existe precisión en el número del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, expedido por DECEVAL

QUINTO: Para el ejercicio de los derechos patrimoniales presentamos a su despacho CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017588322, expedido por DECEVAL, mediante el cual se demuestran las condiciones del título valor que se encuentra en custodia digital.

El título valor desmaterializado, cuya representación gráfica adjunto al presente proceso, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, en una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes, reúne los requisitos generales y específicos de los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, obligación que es ejecutable con el certificado emitido por Deceval, conforme lo refiere el Tribunal Superior de Medellín².

Así entonces y teniendo en cuenta la normativa vigente y aplicable en este tipo de proceso, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010, el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, expedido por DECEVAL, mediante el cual se demuestran las condiciones del título valor que se encuentra en custodia digital y que recibe el No. 0017588322.



Certificado No.	0017894167
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 06/03/2024 16:46:05	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 22055533, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

2. Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho evidencia que el poder aportado por el solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Dicho lo anterior, no se evidencia en la relación aportada como trazabilidad para ejercer la representación judicial, esto es, poder otorgado para actuar dentro del presente proceso ejecutivo en contra de **VANESSA PAOLA TORRENEGRA RODRIGUEZ**.

3. En el mismo tenor observa el Despacho al revisarse el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No. **0017894167**, se observa, que el aportado no cuenta con firma del representante legal de Deceval

Que al tratarse de un pagare electrónico desmaterializado, registrado en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que “El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, al verificar el Certificado electrónico del asunto, mediante el Código QR inserto en el documento, se puede observar que arroja el certificado con firma “Signature Not Verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.03.06 16:46:07 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0017894167 ORIGINAL Pag 1 de 1

Igualmente, sucede cuando se hace la verificación en el QR, es decir, sigue mostrando en tiempo real que dicho documento no contiene la firma verificada, no pudiéndose verificar la autenticidad del certificado, certificado que cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado.

Ahora, siendo diligentes, y acudiendo a la anotación suscrita en la parte inferior del documento, contiene: “Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999”

El memorial de la demanda fue enviado de manera cifrada de tal forma que no permite hacer la respectiva verificación acorde a los parámetros autorizados para ello.

De dicho análisis se desprende que el documento aportado para la ejecución pretendida, carece de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, la cual es uno de requisitos para legitimar al titular para ejercer los derechos otorgados en el mismo, en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante que aporte el Certificado No. 0017894167, con el lleno de los requisitos de conformidad con el Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, so pena de denegarse el mandamiento de pago pretendido, por falta de los elementos esenciales, para que preste mérito ejecutivo.

Del reflexivo, se permite requerir el Despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este
Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23- 64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

C.G.Z.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 69
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE